



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 395-2020  
LA LIBERTAD  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

*Sumilla: El pago indebido regulado en el artículo 1267 y siguientes del Código Civil, presupone la inexistencia de una relación obligacional, por ello, se constituye en un pago indebido, esto es, pagar a una persona, por error de hecho o de derecho, que nada tiene que ver en la relación obligacional.*

Lima, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS:** El 28 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2 023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 01 de junio del 2023.

- Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el Jefe de Mesa de Partes.

- Por Resolución Múltiple N.º 2 del 09 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número trescientos noventa y cinco- dos mil veinte- La Libertad, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 395-2020  
LA LIBERTAD  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Seguro Social de Salud – Essalud, a folios 118, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fecha 02 de abril de 2019, obrante a folios 102, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la cual revocó la sentencia apelada contenida en la Resolución número 05, de fecha 17 de agosto de 2018, a folios 63 expedida por el Juzgado Mixto Permanente La Esperanza de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda interpuesta por Jean Paul Jara Tacanga con costas y costos del proceso; y reformándola, declaró fundada la demanda, disponiendo que el demandado Seguro Social de Salud – Essalud deberá restituir al demandante los montos consignados en el récord de aportes, ascendientes a trece mil sesenta y dos soles con sesenta céntimos (S/.13,062.60), más intereses legales.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda.**

Mediante escrito, presentado con fecha 03 de noviembre de 2017, obrante a folios 12, **Jean Paul Jara Tacanga** interpone demanda contra ESSALUD, a fin de que ésta cumpla con pagarle la suma de S/. 3,062.60 soles.

- Afirma que desde hace algunos años cuenta con un negocio propio el que se encuentra ubicado en calle Enmanuel Kant N° 435 Urb. La Noria 2do piso, Trujillo, detalla que en fecha 01 de enero del 2007 se afilió al Seguro Social de Salud – ESSALUD hasta el 30 de noviembre del 2016, fecha en la cual procedió a darle de baja el beneficio de la seguridad social y en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 395-2020  
LA LIBERTAD  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

consecuencia privar al recurrente la atención médica mediante resolución N° 211-UCF-OSPE-LA LIBERTAD-GCSPE-ESSALUD-2016 de fecha 27 de diciembre de 2016.

- La demandada sustentó su decisión en lo establecido en la Ley N° 28015 – Ley que regula la Micro y Pequeña Empresa y su reglamento-. En tal sentido alega que sin estar inscrito en el registro nacional REMYPE procedió a cumplir en forma religiosa con las aportaciones de dicha situación. Por último manifiesta que la demandada luego de nueve años de dicha realidad objetiva ha procedido a declarar que no le asistía dicho derecho.

**2. Contestación de la demanda**

Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2017, la Red Asistencial de ESSALUD La Libertad a través de su apoderado judicial Daniel Marcial Cueva Ríos contesta la demanda indicando que le dio de baja al accionante por no estar inscrito en el REMYPE, por lo que los beneficios a que están amparados no los debió tener el accionante, es por ello que corresponde a la Administración de su representada el recupero de las prestaciones otorgadas indebidamente, ahora el demandante pretende solicitar el pago indebido, lo cual no se adecua a los hechos, ya que se hizo uso de las prestaciones de salud a raíz de encontrarse asegurado, por lo que no existió un error de hecho o de derecho. En igual sentido refiere que el demandante además de haberse acogido indebidamente a los beneficios de la seguridad social de salud, pretende por intermedio de este juzgado recuperar lo aportado, lo cual está al margen de todo sustento legal ya que tal como lo demuestra con el medio probatorio, el demandante se atendió en su representada, es decir, hizo efectivo la prestación de salud y ello se debió a que estuvo con el beneficio de la seguridad social de salud, en atención a los aportes realizados por el demandante.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 395-2020  
LA LIBERTAD  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**3. Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia contenida en la resolución número 05, de fecha 17 de agosto de 2018, a folios 63, el Juzgado Mixto Permanente La Esperanza de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declaró infundada la demanda interpuesta por Jean Paul Jara Tacanga y le ordenó pagar las costas y costos del proceso. Señala como fundamentos los siguientes:

- Está probada la existencia de la Resolución N° 211-UCF-OSPE-LA LIBERTAD-GCSPE-ESSALUD-2016 expedida por el Jefe de la Unidad de Control de Filtraciones, OSPE de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas de ESSALUD, el cual declaró dar de baja del Registro de Asegurados regulares a Jean Paul Jara Tacanga, debido a que este no ha cumplió con lo establecido en el art. 7°, 29° y 64° del Decreto Supremo N° 008-2008-TR para beneficiarse del sistema de salud especial como trabajador de la REMYPE, por lo que a partir de dicho momento, el demandante ya no goza de los beneficios que brinda el seguro social de salud –ESSALUD; verificándose de sus considerandos que se dio de baja ya que venía realizando aportes de manera irregular en un sistema que no le correspondía, ya que no cumplía con constituir en conductor de su propio negocio mediante su inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE.

- En el presente caso no se dan los presupuestos para que opere la repetición por pago indebido, dado que para que se configure el pago indebido se necesita la existencia de un error de hecho o de derecho que motive el desplazamiento patrimonial sin que exista obligación de efectuarlo, sin embargo en el caso en concreto, el pago realizado dentro del periodo enero 2007 a noviembre del 2016 es un pago verdadero, puesto que durante el tiempo de su realización el demandante contaba con todos los beneficios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 395-2020  
LA LIBERTAD  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

que el Seguro Social de Salud – ESSALUD brinda a sus asegurados, es decir el pago se debió a una contraprestación (entiéndase servicio de salud) que si se ofreció, ello indistintamente de hacer o no ser uso del mismo. En suma, no procede el pago indebido por cuanto el servicio si se brindó, ello indistintamente si le correspondía o no dicho beneficio.

**4. Recurso de apelación**

Mediante escrito de folios 76, Jean Paul Jara Tacanga, interpone apelación, señalando como agravios lo siguiente:

- La sentencia tiene motivación deficiente, pues el razonamiento del *a- quo* no cumple con las reglas de la lógica, coherencia y suficiencia, además del derecho a probar previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, no se tuvo en cuenta que el actor al no estar inscrito en el REMYPE no cumplía con la condición para acceder a los beneficios del régimen especial y por tanto al Seguro Social ESSALUD, es decir no tenía obligación ni derecho para con ESSALUD.
- El error incurrido no es consecuencia del demandante, sino de ESSALUD que luego de admitir y aceptar que durante más de 9 años el actor cancele las aportaciones, ésta recién le manifieste que no le correspondía y/o asistía tal derecho de estar asegurado.
- ESSALUD no acredita la existencia y/o ejecución de algún servicio de salud brindado al actor durante los años 2007 al 2016, por lo tanto, no se puede adoptar la presunción de que dicho servicio si se realizó, cuando no existe prueba de ello; sin embargo, dicha situación resultaría irrelevante pues tal actuación se habría originado por el error de ESSALUD al otorgar un derecho que no le correspondía al actor.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 395-2020  
LA LIBERTAD  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**5. Sentencia de vista.**

Por sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fecha 02 de abril de 2019, obrante a folios 102, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se revocó la sentencia de primera instancia que resolvió declarar infundada la demanda y reformándola declararon fundada la demanda, en consecuencia, ordenaron que ESSALUD deberá restituirle al demandante los montos consignados en el recordó de aportes los mismos que sumados ascienden a un total de S/. 13,062.60 (trece mil sesenta y dos con 60/100 soles), más intereses legales que serán cancelado desde la notificación de la demanda hasta la restitución total del monto ordenado. Sin costas, ni costos, bajo los siguientes argumentos:

- El demandante afirma haber efectuado aportaciones a ESSALUD desde enero del 2007 hasta noviembre del 2011; frente a ello, el apoderado de ESSALUD no niega tal prestación, incluso al contestar la demanda reconoce que el demandante efectuó aportes cuya existencia quedan acreditados con el récord de aportes emitido por ESSALUD; por lo tanto, está acreditado el cumplimiento de la prestación en forma de pago de aportes.

- Respecto a la inexistencia de la obligación: En la Resolución N° 211-UFC-OSPE-LA LIBERTADGCSPE-ESSALUD-2016 señala: "(...) Que, por todo lo expuesto, se concluye que a don Jara Tacanga Jean Paul, no le asiste el derecho de acceder a las prestaciones que otorga el Seguro Social de Salud - EsSalud; toda vez que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7°, 29 y 64° del Decreto Supremo N° 008-2008-TR, en los periodos comprendidos de 01 de enero 2007 hasta 30 de noviembre 2016, no cumple con constituirse en "CONDUCTOR" de su propio negocio mediante su inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE; por lo que, corresponde a la administración el recupero de las prestaciones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 395-2020  
LA LIBERTAD  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

otorgadas indebidamente. Para luego resolver declarar la baja de registro de asegurados regulares de Jara Tacanga Jean Paul.

- Respecto al error de hecho o de derecho en la persona que realiza el pago: Conforme lo expresa el demandante, éste creyó estar en la obligación de efectuar aportes a EsSalud; sin embargo, dicha entidad, mediante Resolución N° 211-UFC-OSPE-LA LIBERTAD-GCSPEESSALUD -2016, le hizo saber que no cumplía con lo establecido en los artículos 7°, 29 y 64° del Decreto Supremo N° 008-2008-TR, esto es, no cumplía con constituirse en “CONDUCTOR” de su propio negocio mediante su inscripción en el REMYPE.

- Por lo tanto, acreditada la concurrencia de todos los elementos del pago indebido, existe mérito suficiente para revocar la apelada y reformándola declarar fundada la demanda y ordenar a EsSalud cumpla con restituirle al demandante los montos consignados en el récord de aportes obrante de folios 7 a 9, los mismos que sumados ascienden a un total de S/. 13,062.60 (trece mil sesenta y dos con 60/100 Soles).

- En cuanto al pago de intereses legales, en el presente caso, el demandante no ha incorporado prueba alguna que destruya la presunción de buena fe de EsSalud, por lo tanto, se concluye que la demandada aceptó de buena fe el pago indebido y por tal motivo se encuentra en el deber de restituir los intereses, los mismos que deberán efectuarse conforme al artículo 1245 del Código Civil con observancia del artículo 1249 del mismo código.

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante resolución de fecha 08 de septiembre de 2020, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República ha declarado procedente el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 395-2020  
LA LIBERTAD  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

recurso de casación interpuesto por el recurrente **Seguro Social de Salud ESSALUD**, por las siguientes causales:

**1. Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** se señala que no se ha respetado el principio del debido proceso porque se llevó adelante el proceso y resolvió la causa, en ambas instancias, sin considerar que antes debía resolverse el pedido de nulidad de la Audiencia Única que había propuesto por infracción del artículo 555 del Código Procesal Civil y sustentado en que dicha audiencia se realizó sin que antes se haya resuelto un anterior pedido de nulidad; asimismo cuestiona que en la indicada audiencia se hayan admitido como medios probatorios, copias simples de documentos públicos en contravención del artículo 235 del mencionado Código, cuando debieron presentarse copias certificadas o fedateadas para que puedan tener el mismo valor que un documento público.

**2. Infracción normativa material del artículo 1267 del Código Civil;** se indica que este artículo ha sido aplicado indebidamente no considerando que para encontrarnos ante un pago indebido es necesario la existencia de error de hecho o de derecho que motive el desplazamiento sin que exista la obligación de efectuarlo, y que dicho error no le sea imputable a quien pretende aprovecharse del mismo; en tal sentido se indica que en el caso de autos, en el período de enero de dos mil siete a noviembre de dos mil dieciséis, se efectuó un pago verdadero que obedecía a una contraprestación (servicio de salud) que sí se ofreció y está acreditada, independientemente de que se haya hecho uso, o no, del servicio; se agrega que de acuerdo a la teoría de los actos propios, que deriva del Principio de Buena Fe, el demandante no puede alegar su propio error cometido al efectuar su registro en el REMYPE ante el Ministerio de Trabajo para posteriormente beneficiarse del mismo.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 395-2020  
LA LIBERTAD  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**3. Infracción normativa material del inciso 2 del artículo 22 del Decreto Supremo número 002-2009-TR, Reglamento de la Ley número 29135;** se sostiene que se ha inaplicado esta norma reglamentaria según la cual, la Resolución de Baja de Oficio tiene los siguientes efectos –inciso 2– «*Los pagos de aportaciones efectuados respecto de dichas personas no configurarán ninguna situación de aseguramiento y no tendrán derecho a la devolución de los mismos*», por lo que no existe derecho a la devolución de los aportes de las personas que han sido dadas de baja de oficio.

**IV. FUNDAMENTOS**

**Materia controvertida**

La materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior al declarar fundada la demanda ha infringido el derecho al debido proceso, y si se han infringido las normas materiales denunciadas.

**FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**PRIMERO.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384 del Código Procesal Civil, pero además tiene un fin didáctico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico.

**SEGUNDO:** Sobre la infracción normativa se debe precisar que ésta existe cuando la resolución impugnada adolece de vicio o error de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico-jurídico –*ratio decidendi*– en el que incurre el juzgado que de manera evidente perjudica la solución de la litis, siendo remediado mediante el recurso de casación, siempre que se encuentre dentro del marco legal establecido.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 395-2020  
LA LIBERTAD  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**TERCERO:** Estando a la calificación de procedencia del recurso, en la que se comprende la infracción procesal y material, debe analizarse previamente la causal adjetiva denunciada, pues debido a su naturaleza y a los efectos que produce, si mereciera ser amparada por infracción al debido proceso, entonces carecería de objeto pronunciarse respecto a la causal sustantiva por ser incompatible con aquella.

**CUARTO: Absolviendo la infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** relativas al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, resulta adecuado precisar que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Sobre esta el Tribunal Constitucional ha señalado que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, mientras que sobre aquel ha expresado que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; resultando oportuno citar al respecto, la Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, del 6 de octubre de 2006, fundamento 7 *“(…) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 395-2020  
LA LIBERTAD  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

*establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.*

**QUINTO:** El recurrente alega como contenido de esa infracción que no se ha respetado el principio del debido proceso porque se resolvió la causa en ambas instancias, sin haberse resuelto el pedido de nulidad de la audiencia única que había propuesto por infracción del artículo 555 del Código Procesal Civil; asimismo cuestiona que en la indicada audiencia se hayan admitido como medios probatorios, copias simples de documentos públicos en contravención del artículo 235 del mencionado Código, cuando debieron presentarse copias certificadas o fedateadas para que puedan tener el mismo valor que un documento público.

**SEXTO:** El artículo 172 del Código Procesal Civil preceptúa: *“Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución. Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado. Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo. No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal. El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación (...).”*

**SEPTIMO:** Sobre la denuncia formulada por el recurrente, se aprecia de lo actuado, que la demandada -hoy recurrente- mediante escrito presentado el 16 de enero de 2018 (folios 52) formuló nulidad de la audiencia única realizada el 11 de enero de 2018, la misma no fue materia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 395-2020  
LA LIBERTAD  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

pronunciamiento resolutorio en las instancias de mérito; sin embargo, ello no afecta de nulidad el proceso, pues los fundamentos que sustentan la invocada nulidad procesal están referidas a que no puede iniciarse la audiencia única por existir un pedido previo de nulidad el mismo que no debió ser resuelto al inicio de la audiencia única, lo cual contraviene lo previsto por el artículo 555 del Código Procesal Civil.

Es decir, invoca una causal de nulidad inexistente, pues el Juez como director del proceso se encuentra facultado para procurar que el proceso se desarrolle en el menor número de actos procesales sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran, de acuerdo con el principio de inmediación, concentración, economía procesal y celeridad procesal contenido en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de manera que en aplicación del principio de trascendencia de la nulidad *“No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal”*, por lo tanto, al resolverse dicha incidencia al inicio de la audiencia única, no afecta de nulidad dicho acto; de manera que no resulta atendible la denuncia formulada.

En igual sentido, no resulta atendible también la denuncia respecto a que se han admitido como medios probatorios copias simples de documentos públicos, al respecto debemos precisar que si bien el juzgador discrecionalmente puede determinar algunas actuaciones procesales como la admisión o no de medios probatorios, la parte que se vea afectada con dicha decisión puede formular el cuestionamiento a través de los mecanismos legales previstas en el Código Procesal Civil y en los plazos establecidos en el propio proceso, pues se debe tener en cuenta que el proceso en general se rige por el denominado principio de preclusión, que indica que una vez culminada la etapa procesal ya no se puede regresar a la misma.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 395-2020  
LA LIBERTAD  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**OCTAVO:** En lo relativo a la infracción normativa material del artículo 1267 del Código Civil, con la aplicación indebida de la norma se ataca la impertinencia de la aplicación de la norma a la relación fáctica establecida.

Conviene indicar que la norma en mención prevé la figura legal del “pago indebido”, definida como el pago que se realiza por error de hecho o de derecho, concediendo a quien realizó el pago, el derecho a exigir su restitución de quien la recibió.

Nos encontramos dentro del supuesto de “pago indebido”, cuando se busca la restitución del desplazamiento patrimonial ocasionado por algún error de hecho o de derecho, por lo que, para su configuración se requiere que una de las partes haya incurrido en este error o se haya confundido, lo cual como es de verse ha sido dilucidado correctamente por la Sala revisora en los considerandos 3.7 y 3.9 y siguientes de la sentencia de vista materia de impugnación del modo siguiente:

*“3.7. Respecto al error de hecho o de derecho en la persona que realiza el pago (el solvens): Conforme lo expresa el demandante, éste creyó estar en la obligación de efectuar aportes a EsSalud; sin embargo, dicha entidad, mediante Resolución N° 211-UFC-OSPE-LA LIBERTAD-GCSPEESSALUD- 2016, le hizo saber que no cumplía con lo establecido en los artículos 7°, 29 y 64° del Decreto Supremo N° 008-2008-TR, esto es, no cumplía con constituirse en “CONDUCTOR” de su propio negocio mediante su inscripción en el REMYPE.*

*3.9. (...) en el presente caso, el demandante no ha incorporado prueba alguna que destruya la presunción de buena fe de EsSalud, por lo tanto, se concluye que la demandada aceptó de buena fe el pago indebido y por tal motivo se encuentra en el deber de restituir los intereses, (...)”*

Deviniendo por lo tanto en infundado este extremo del recurso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 395-2020  
LA LIBERTAD  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

No obstante, cabe precisar que el pago de obligaciones regulado en el Código Civil por el artículo 1220 y siguientes, presupone la existencia de una relación obligacional entre las partes obligadas; por el contrario, el pago indebido regulado en el artículo 1267 y siguientes del mismo Código, presupone la inexistencia de una relación obligacional, por ello se constituye en un pago indebido, esto es, pagar a una persona que no forma parte de la relación obligacional.

**NOVENO: En lo relativo a la infracción normativa en el sentido que se ha inaplicado el inciso 2 del artículo 22 del Decreto Supremo número 002-2009-TR, Reglamento de la Ley número 29135.**

La Doctrina Jurisprudencial señala que la infracción de una norma de derecho material por falta de aplicación, se da cuando la norma legal, siendo clara y aplicable al caso, no es aplicada por el órgano jurisdiccional en su totalidad o parcialmente. Al respecto la norma material cuya infracción se denuncia está referida a regular el porcentaje que deben pagar ESSALUD y la ONP a la SUNAT, por la recaudación de sus aportaciones, y medidas para mejorar la administración de tales aportes; empero en el presente caso, el objeto de controversia resulta ser el derecho a la restitución de lo indebidamente pagado, por lo que no resulta pertinente la aplicación de la citada norma, consecuentemente debe desestimarse dicho agravio.

**DÉCIMO:** Al haber la Sala Superior en sede de instancia declarado fundada la demanda no ha incurrido en infracción normativa de las normas denunciadas por el recurrente, en la medida que la resolución impugnada se encuentra adecuadamente fundamentada; es decir, se aprecia la existencia de suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, por consiguiente, las infracciones denunciadas y el recurso devienen en infundado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 395-2020  
LA LIBERTAD  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

**V. DECISIÓN**

Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil: declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el recurrente Seguro Social de Salud – Essalud, a folios 118, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 11, de fecha 02 de abril de 2019, obrante a folios 102, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Jean Paul Jara Tacanga con Seguro Social de Salud – Essalud sobre obligación de dar suma de dinero; y *los devolvieron*. Interviene como ponente la señorita jueza suprema **Bustamante Oyague**.

**SS.**

**BUSTAMANTE OYAGUE**

**MARROQUIN MOGROVEJO**

**CUNYA CELI**

**BARRA PINEDA**

**BRETONECHE GUTIERREZ**

EBO/ujmr/jchb